

**Aproximaciones al Contexto en que se Desarrolló la Labor Periodística en Territorio Ecuatoriano durante el Estado de Excepción por la COVID-19 y el Acceso a la Información Pública<sup>1</sup>**

Dirección Técnica de Promoción del Conocimiento  
Coordinación General de Promoción de Derechos  
Consejo de Comunicación  
Quito, Ecuador

**Libertad de Expresión y Acceso a la Información Pública en el Ámbito Internacional**

El derecho al acceso a la información está amparado en el derecho a la libertad de expresión (Departamento para la Gestión Pública Efectiva [DGPE] y Organización de los Estados Americanos [OEA], 2013), mismo que se encuentra explicitado en instrumentos internacionales como: la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), en el Artículo 19; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), en el Artículo 19; la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), en el Artículo 13; entre otros.

---

<sup>1</sup> El contenido de este documento forma parte de la investigación "La información de relevancia pública o interés general y los mecanismos de acceso a la información pública para periodistas durante el estado de excepción por la COVID-19. Estudio de caso sobre las labores periodísticas en Ecuador y la obtención de información de instituciones públicas del Ejecutivo" que ha desarrollado el Consejo de Comunicación con la colaboración del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades (Conadis), Federación Nacional de Periodistas del Ecuador (Fenape) y la Universidad Técnica Particular de Loja (UTPL).

En particular, sobre el acceso a información pública, entidades como la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura [UNESCO], en referencia a la Carta de Santo Domingo por el Libre Acceso a la Información Pública (2002), exhorta, entre otras cosas, a la adopción de “[...] leyes de libre acceso a la información pública”; además, incluye una consideración para que medios de comunicación y periodistas sean “[...] actores y partícipes de los procesos tendientes a la concreción de legislaciones en materia de derecho de libre acceso a la información pública”.

La Organización de Estados Americanos [OEA] (2016) reitera el papel fundamental que tiene el acceso a la información pública...

[...] en el proceso electoral y democrático, en la gobernabilidad del Estado, en la transparencia y combate a la corrupción, en la protección y promoción de los derechos humanos, y, en particular, en el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, así como en la libertad de prensa [...]. (p. 1)

A su vez, en la Carta Democrática Interamericana (2001) establece como “[...] componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública” (Art. 4).

En 2016, la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos [OEA] resolvió “adoptar el Programa Interamericano sobre Acceso a la Información Pública” (p. 1); al tiempo que, los Estados miembros se comprometieron a la implementación de una legislación con base en la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública (2020), denominada Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública.

Dicha Ley, no vinculante, es una herramienta que busca “[...] incrementar los niveles de transparencia y una lucha efectiva contra la corrupción; promueve la competencia abierta, las inversiones y el crecimiento económico; genera la confianza de la población en sus instituciones democráticas; y empodera a los ciudadanos [...]” (p. 9). Entre sus apartados contempla definiciones y alcances como el derecho al acceso a la información pública, las clases de información clave sujetas a difusión proactiva y las responsabilidades del sujeto obligado con relación a la transparencia activa<sup>2</sup>. En suma, ofrece una base actualizada de la materia.

A escala regional, varios países poseen normativas que refieren a este ámbito como: en Colombia, con la Ley 1.712

---

<sup>2</sup>La Transparencia activa, según el Artículo 5 dice que: 1. Todo sujeto obligado deberá difundir de manera proactiva la Información clave establecida en la presente Ley, sin que medie una solicitud de esta Información. 2. Todo sujeto obligado deberá permitir el más amplio acceso a dicha Información, de manera tal que permita su interoperabilidad en un formato de datos abiertos, así como determinar las estrategias para la identificación, generación, organización, publicación y difusión de dicha Información, permitiendo así su fácil reutilización por parte de la sociedad. (Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública, 2020)

de Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública (2014); en México, con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (2012 (2002)); en Argentina, con la Ley 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública (2016); en Chile, con la Ley 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública (2020 (2008)), entre otras; incluso, como el caso argentino, se cuenta con un organismo encargado.

### ***Principios Rectores del Derecho de Acceso a la Información***

#### **Principio de Máxima Divulgación**

El principio de máxima divulgación está reconocido en el sistema interamericano (Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH], 2012b); sobre este, el Comité Jurídico Interamericano (2008) afirma que “[t]oda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto sólo a un régimen limitado de excepciones” (p. 4).

#### **Principio de Buena Fe**

En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos se considera que, para garantizar el derecho al acceso a la información pública, los sujetos implicados deben proceder de buena fe; es decir, su forma de actuar en sí mismo se enfoca en cumplir los fines de este derecho (Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH], 2012a).

### ***Información sobre Funcionarios Públicos***

En el marco de la transparencia de las instituciones públicas y la responsabilidad de las personas que forman parte de este ámbito, se considera que: “[...] el honor de los funcionarios públicos o de las personas públicas no deba ser jurídicamente protegido, sino que éste debe serlo de manera acorde con los principios del pluralismo democrático” (Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH], 2004, párr. 100).

Al respecto, la Corte IDH (2011) determina dos criterios relevantes sobre su vida privada: “[...] el diferente umbral de protección de los funcionarios públicos, más aún de aquellos que son elegidos popularmente, respecto de las figuras públicas y de los particulares, y [...] el interés público de las acciones que aquellos realizan” (Párr. 59).

Y es que, si bien no se desconoce su honor y buen nombre, su vida privada y otros derechos, estos se encuentran expuestos a un mayor escrutinio público (Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, 2000), por lo que deben ser más tolerantes a la crítica y opinión (Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH], 2008). Este particular tiene como objetivo proteger la libertad de expresión (Relatoría para la Libertad de Expresión, 2011), con el precedente de que varios instrumentos aclaran que este derecho no es absoluto y está sujeto a responsabilidades ulteriores.

## **Normativa Nacional sobre el Acceso a la Información Pública y la Información de Relevancia Pública o Interés General**

La Constitución del Ecuador (2008) precisa que, de forma individual o colectiva, las personas tienen derecho a: “Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior. [...]” (Art. 18).

Específicamente, la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública [LOTAIP] (2004) dice que la “Información Pública” (Art. 5) es todo documento, en cualquier formato, que se encuentre en poder de las instituciones públicas y de las personas jurídicas que disponga este marco jurídico, contenidos creados y obtenidos de ellas y que se encuentren bajo su responsabilidad o hayan sido producidos con recursos estatales.

En la misma esfera, la Ley de Comunicación reformada (2019) define la información de relevancia pública o interés general como aquella “[...] difundida a través de los medios de comunicación acerca de los asuntos públicos y de interés general” (Art. 7). Sobre este asunto, la Corte Constitucional del Ecuador (2019) dice que...

[...] la gestión pública debe ser objeto de control democrático y los medios de comunicación constituyen vehículos a través de los cuales se promueve la dis-

cusión sobre asuntos de interés público y se controla la gestión gubernamental. (Párr. 65)

Respecto a los asuntos de interés público, la misma Corte (2019) considera que esta acción: fomenta el debate y cuestionamiento de las acciones de los distintos órganos del Estado; promueve la participación ciudadana; y, facilita el escrutinio y vigilancia de las actividades estatales para evitar posibles abusos del poder.

### ***Principios que Rigen el Acceso a la Información Pública***

Conforme consta en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (2005), y otros documentos jurídicos, los principios constitucionales que rigen el libre acceso de las personas a la información pública son: publicidad, transparencia, rendiciones de cuentas, gratuidad y apertura a las actividades de las entidades.

### ***Información Pública de Difusión Obligatoria***

Con base en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública [LOTAIP] (2004), en su Artículo 7, se establece que, de manera obligatoria, deben constar en canales oficiales web y otros canales de acceso al público: la estructura orgánica funcional, base legal que la rige, regulaciones y procedimientos internos aplicables a la entidad; las metas y objetivos de las unidades administrativas de conformidad con sus programas operativos; el directorio completo

de la institución, así como su distributivo de personal; la remuneración mensual por puesto y todo ingreso adicional; entre otros explicitados en la norma.

### ***Excepciones a la Información Pública***

#### **Información Confidencial**

El carácter de “Confidencial” (Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública [LOTAIP], 2004, Art. 6) implica información pública personal, que no está sujeta al principio de publicidad y está relacionada con derechos fundamentales de los seres humanos, descritos en documentos de alta jerarquía como la Constitución del Ecuador, en sus Artículos 23 y 24<sup>3</sup>.

#### **Información Reservada**

La “Información Reservada” (2004, Art. 17), debe ser declarada oportunamente por autoridad competente. De acuerdo con la ley, puede ser: planes y órdenes de defensa nacional, militar, movilización, de operaciones especiales y de bases e instalaciones militares ante posibles amenazas contra el Estado; información en el ámbito de la inteligencia; información sobre la ubicación del material bélico cuando ésta no entrañe peligro para la población; fondos de uso reservado; y, informaciones expresamente establecidas como reservadas en leyes vigentes.

---

<sup>3</sup> A la fecha de expedición de la LOTAIP, se encontraba vigente la Constitución Política del Ecuador de 1998.



## **Consideraciones sobre el Acceso a la Información Pública y sus Excepciones**

Para entender cómo funciona en la práctica el acceso a la información pública y sus excepciones, se tomará de ejemplo el fallo de la Corte Constitucional del Ecuador (2021) en relación a las dos acciones interpuestas por la Defensoría del Pueblo en contra del Ministerio de Salud [MSP]. Si bien el caso no se ubica en la temporalidad definida en esta investigación, se enmarca en la coyuntura de la pandemia de la COVID-19, por lo que puede aportar al entendimiento de la aplicación o no de las excepciones en el acceso a la información pública en época de crisis.

A continuación, se resumen los hechos con base en la Sentencia Nro.29-21-JI y 31-21-JI (acumulados) de diciembre de 2021:

Como contexto, entre diciembre 2020 y enero de 2021, la Organización Mundial de la Salud [OMS] organizó, a escala mundial, el suministro de la vacuna de manera limitada. En Ecuador, la distribución de las 86.000 dosis asignadas, que beneficiarían a 43.000 personas, se enmarcó en una política pública de salud que, en la denominada Fase 0, priorizó al personal de primera línea y a las personas mayores junto a sus cuidadores.

En enero y febrero de 2021, la Defensoría del Pueblo solicitó al Ministerio de Salud Pública [MSP] un informe

sobre las vacunas que llegaron al Ecuador y el listado de las personas que las recibieron en las provincias de Chimborazo y Tungurahua con el detalle, entre otros temas, de “[...] nombre y apellido, número de cédula, edad y si pertenece al grupo de personas de atención prioritaria” (Párr.15); pedido que responde a la necesidad de comprobar una correcta aplicación de la política pública. Sin embargo, bajo el argumento de confidencialidad de las personas que recibieron las dosis, el Ministerio de Salud Pública [MSP] se negó a entregar la información.

La Defensoría del Pueblo interpuso demandas de acceso a la información pública donde, tras una apelación por un fallo positivo parcial, se dispuso la entrega de dicho informe completo en febrero de 2021. Para abril de 2021, la Corte Provincial de Tungurahua acepta la apelación del Ministerio de Salud Pública [MSP] y revoca la sentencia.

En diciembre de 2021, se emite la sentencia sobre la Corte Constitucional del Ecuador, en la que se refiere a la información reservada y confidencial que “[...] le corresponde a las servidoras y los servidores públicos, a la entidad estatal o a la entidad tenedora de la información demostrar y motivar la excepcionalidad” (Párr. 52). Es decir, no basta con que las instituciones declaren este celo en la información; sino comprobar y ponderar derechos.

En ese sentido, dice que los datos solicitados de las personas corresponden a elementos de identificación y no son privados y, para el caso, es de interés público conocer quiénes son los receptores de un insumo del Estado que, en la fase cero, debía enfocarse en grupos de primera línea y adultos mayores. Además, los vacunados son personas sanas, por lo que no aplica la confidencialidad del paciente.

La sentencia declara la vulneración del derecho al acceso a la información pública y, además, obliga al Ministerio de Salud Pública [MSP] a entregar la información solicitada por la Defensoría del Pueblo, excepto el número de cédula ya que no es útil para el ámbito de la salud pública.

El ejemplo sirve para reafirmar que el acceso a la información de las entidades del Estado, o que utilicen fondos estatales, tiene por principio ser pública, a menos que se demuestre lo contrario con el debido proceso y con la justificación necesaria de las excepciones expuestas previamente.

### **Titulares del Derecho al Acceso a la Información Pública**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH] (2006), precisa que la información que está bajo el control del Estado “[...] debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción [...]” (Párr. 77). Asimismo, la Corte Constitucional del Ecuador (2021) señala: “La entrega de esa información

no debe estar condicionada a la existencia de una solicitud previa. [...] este tipo de información debe estar disponible y ser de fácil acceso para cualquier persona, en cualquier momento [...]” (Párr. 58).

En el ámbito ecuatoriano, entre otras acciones, la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública [LOTAIP] (2004), en el Artículo 7, dispone la difusión de información pública actualizada en portales oficiales y otros canales, de manera general. Y, en el Artículo 19, determina que, para realizar una solicitud de información pública, el interesado debe incluir en el documento: su identificación, ubicación y motivos del pedido.

### **Acceso a la Información Pública y su Relación con la Democracia**

El derecho al acceso a la información pública, en la esfera de lo colectivo, “[...] constituye una norma importante para el desarrollo de la democracia” (Jácome y Meythaler, 2015, p. 86). Y es que,

[...] para vivir en democracia es necesario que los ciudadanos tengan la posibilidad de elegir, y para que efectivamente elijan es necesario que cuenten con el máximo de información que los ciudadanos consideran relevante —con la limitación de la razonabilidad—. (Onagoity, 2017, p. 100)

Varios instrumentos jurídicos determinan que los Estados, bajo régimen democrático, están en la obligación de garantizar este derecho y crear las condiciones necesarias para su pleno ejercicio, a través de: “[...] asegurar el respeto al derecho al acceso a la información, adoptando la legislación apropiada y poniendo en práctica los medios necesarios para su implementación” (Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos [INRED], 2015, p. 11). Puntualmente, el acceso a la información pública se relaciona con la transparencia, en la medida que se busca...

[...] consolidar una ciudadanía cuyo rol no se reduce al acto de votar, sino que sepa, pueda y esté en condiciones de participar informadamente en la toma de las decisiones colectivas y en la vigilancia de la actuación de los servidores públicos. (Baños, 2017, p.4)

Particularmente, en Ecuador, la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (2004), explícitamente señala la obligación estatal de garantizar este derecho.

Se puede decir entonces que, para que exista democracia, los ciudadanos deben tener acceso a la información pública con la prohibición de “censura previa” (Organización de Estados Americanos [OEA], S/A), salvo en los casos específicos que determine la norma; y, para que esto sea posible, el Estado tiene la obligación de procurar este derecho para que exista democracia.

## **Libertad de Expresión, Periodismo y Acceso a la Información Pública**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos [CIDH] (1985), resalta la importancia de la libertad de expresión como eje de la democracia, y, entre sus aristas está el acceso a la información:

[...] la libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública [...] una sociedad que no esté bien informada, no es plenamente libre”. (párr. 70)

Para el caso, el periodismo “[...] es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión [...]” (párr. 71).

En por ello que, el acceso a la información pública para los periodistas tiene una mayor responsabilidad pues son “[...] quienes mantienen informada a la sociedad sobre lo que ocurre y sus distintas interpretaciones, condición necesaria para que el debate público sea fuerte, informado y vigoroso” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH], 2009, párr. 156).

Eso involucra no solo la difusión de la información oficial a la que tienen acceso, sino que “[...] para que la prensa pueda desarrollar su rol de control periodístico debe no solo ser libre de impartir informaciones e ideas de interés público, sino también libre de reunir, recolectar y evaluar las informa-

ciones e ideas” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2021, párr. 107); por tanto, aplica la posibilidad de contrastar e investigar los asuntos de interés público, como parte del control democrático de la gestión pública.

## **Procesos de Acceso a la Información Pública**

### ***Administrativo***

Con base al Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (2005), Capítulo IV, en la Figura 1 se resume el proceso administrativo:

#### **Figura 1**

##### *Proceso Administrativo de Acceso a la Información Pública*

<b>Solicitud</b>	Dirigida al titular de la institución de la que se requiera la información con detalles del solicitante y motivaciones.
<b>Lugar de presentación</b>	Las instituciones deben informar el lugar de presentación de las solicitudes y poner en conocimiento de la Defensoría del Pueblo.
<b>Delegación</b>	Las instituciones deben asignar un responsable para dar respuesta a las solicitudes.
<b>Plazo</b>	La institución deberá responder la solicitud en un plazo de 10 días, con una prórroga de 5 días.

*Nota:* Elaborado por la autora con base al Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (2005).

### ***Falta de Claridad en la Información***

Conforme la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (2004), en el Artículo 13, cuando exista ambigüedad o imprecisión comprobada en la información

difundida por las instituciones, el ciudadano puede pedir la corrección, claridad o sistematización a través de la Defensoría del Pueblo.

### ***Recurso jurídico***

Conforme la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (2004), en el Artículo 22, existe un recurso de acceso a la información a través de la instancia judicial. Este se aplica cuando la información: se haya negado de forma tácita, esté incompleta, alterada o sea falsa; incluso, si la negativa está sustentada por confidencialidad o reserva. Se puede realizar ante cualquier juez de lo civil o tribunal y contendrá: la identificación recurrente; fundamentos de hecho y derecho; señalamiento de la autoridad; y, pretensión jurídica. En caso de que el ciudadano considere que la resolución es insuficiente, puede apelar ante el Tribunal Constitucional. Cabe señalar que, esta es la última instancia a la que se puede acudir.

### ***Sanciones por Impedir el Acceso a la Información Pública***

Conforme la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (2004), en su Artículo 23, los funcionarios o empleados públicos o privados que participen de las entidades descritas previamente y que incurran en actos de negación total o parcial en el acceso a la información pública pueden ser sancionados con: multa equivalente a un mes de sueldo o salario que perciba a la fecha de la acción; sus-



pensión de funciones por 30 días calendario, sin derecho a sueldo o remuneración; destitución del cargo; para el caso de los representantes legales de las personas naturales o jurídicas de derecho privado serán sancionados con multas de cien a quinientos dólares por cada día de incumplimiento.

### **Periodismo en Tiempos de Pandemia de la COVID-19**

Durante el estado de excepción y en general, en tiempos de la COVID-19, la labor periodística se dificultó por la falta de seguridad, despidos masivos, afectaciones a su salud e, incluso su muerte (Fundamedios, 2020). Se reportaron 23 periodistas fallecidos a causa de la pandemia: el primero, Olmedo Méndez, el 25 de marzo; y, el último, César Burgos, el 27 de diciembre (2020); más allá del estado de excepción, se toma en consideración todos los fallecidos ya que la causal fue la enfermedad.

La Sociedad Interamericana de Prensa [SIP] (2020) concedió el Gran Premio Libertad de Prensa 2020 a periodistas y trabajadores de prensa fallecidos por COVID-19. Entre los más de 100 periodistas constan los nombres de aquellos ecuatorianos que murieron por cumplir con su labor: Omar Salvatierra, Augusto Itúrburu, Luis Alberto Flores, Omar Paredes, Ángel Sánchez, Manuel Adolfo Varas, Víctor Hugo Peña, Olmedo Méndez Tacuri, Paúl Tobar, Carlos Loor, Rosendo Escobar Cárdenas, Roberto Román, Guido Castro, Fernando Asencio Baquerizo, Julio Rodríguez, Carlos Pangol. A parte

de las muertes de registradas, existió el despido de más de 700 trabajadores de la comunicación, 500 de medios públicos (Fundamedios, 2020), entre otros problemas relevantes relacionadas al círculo periodístico.

A nivel internacional, se dieron varios pronunciamientos y análisis relacionados al tema como el de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura [UNESCO] (2021) donde se abordaron aspectos como la seguridad sanitaria y salud mental de los periodistas, la responsabilidad de los Estados por precautelar la integridad de los trabajadores de la comunicación y otros sobre libertad de expresión como la infodemia –pandemia de la desinformación–; sin embargo, a escala local, no se realizó alguna acción en concreto sobre el tema, más allá de esfuerzos aislados por proporcionar capacitación o ayuda logística y de salud a los trabajadores de la comunicación.

### **Información Pública Emitida Durante el Estado de Excepción**

En la primera sesión del COE Nacional (2020c), se acordó que la información oficial sería emitida todos los días, a las 10h00 y 15h00, por el Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias. Con el Decreto N°1017 (2020), el Presidente Lenín Moreno dispuso que los detalles del estado de excepción y nuevas resoluciones debían ser transmitidos tres veces al día, por cadena nacional, a partir del 17 de marzo del 2020.

De acuerdo con el Observatorio de Gasto Público (2021), entre el 15 de marzo al 9 de septiembre de 2020 se realizaron 286 cadenas nacionales, en las cuales participaron 806 autoridades; y, 172 ruedas de prensa, para informar sobre temas relacionados con la pandemia y la emergencia sanitaria en el país, los medios de comunicación o periodistas tenían la opción de realizar preguntas de manera virtual mediados por personal del COE Nacional. A este dato, se suman las cadenas encabezadas por el presidente de la República, Lenín Moreno, que no tuvieron itinerancia. Paralelamente, se utilizaron los canales oficiales de las instituciones mencionadas y, además, se tiene conocimiento de la existencia de grupos especializados para periodistas a través de WhatsApp y Telegram donde se entregaba la información y, en algunos casos, se permitía realizar solicitudes y preguntas.

En general, la información pública se difundía masivamente en los canales oficiales de las instituciones públicas y sus autoridades, incluyendo Facebook y Twitter. El tipo de material que se utilizó para la circulación fue: Comunicados Oficiales, infografías, videos y otros insumos, sin ninguna especificidad para periodistas o medios de comunicación quienes, a su vez, funcionaron como herramientas de difusión.

### **Conclusiones Generales**

Sobre la base de lo expuesto, se puede considerar que, por un lado, hay una normativa local relacionada al acceso a la

información de interés general que no está actualizada y, por otro lado, hay una ausencia de precisión en los protocolos que debe seguirse para que los periodistas puedan acceder a la información, considerando su importancia para la libertad de expresión. Además, está pendiente el debate en la Asamblea Nacional. No existieron protocolos específicos de entrega de información para periodistas, a más de los establecidos en la norma y otros, ligados a lo digital, que se incorporaron de manera extraoficial.

### Referencias

- Baños, M. (2017). *Transparencia y Acceso a la información pública en México* [Tesis de Maestría no publicada]. FLACSO-México.
- Carta Democrática Interamericana de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos. 11 de septiembre de 2001. [https://www.oas.org/charter/docs\\_es/resolucion1\\_es.htm](https://www.oas.org/charter/docs_es/resolucion1_es.htm)
- Comité de Operaciones de Emergencia [COE Nacional]. (2020c). Resolución del 11 de septiembre del 2020. <https://www.gestionderiesgos.gob.ec/resoluciones-coe-nacional-11-de-septiembre-2020/>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. (2012a). *El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano*. OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF. 9/12 <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/>

[publicaciones/acceso%20a%20la%20informacion%202012%202da%20edicion.pdf](#)

Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH].

(2012b). *El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano*. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. OEA documentos oficiales; OEA Ser. L/V/II CIDH/RELE/INF. OAS official records; OEA Ser.L /V/II CIDH/RELE/INF. <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20FINAL%20CON%20PORTADA.pdf>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH].

(2009, 30 de diciembre). *Marco jurídico interamericano sobre la libertad de expresión*. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF.2/09. <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/MARCO%20JURIDICO%20INTERAMERICANO%20DEL%20DERECHO%20A%20LA%20LIBERTAD%20DE%20EXPRESION%20ESP%20FINAL%20portada.doc.pdf>

Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre de 2008. (Ecuador). [https://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/documentos/old/constitucion\\_de\\_bolsillo.pdf](https://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/documentos/old/constitucion_de_bolsillo.pdf)

Convención Americana sobre Derechos Humanos. San José, Costa Rica, 7 al 12 de noviembre 1969. Organización

de Estados Americanos [OEA]. [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia: No. 29-21-ji y acumulado/21. Acciones de protección de acceso a la información pública presentados por la Defensoría del Pueblo; 2021. [http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcBldGE6J3RyYw1p-dGUnLCB1dWIkOic0YjVjYmRkMC02NGQ0LTO2Nm-QtYjhjZS03MDVINTJkMWJjOWQucGRmJ30=](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcBldGE6J3RyYw1p-dGUnLCB1dWIkOic0YjVjYmRkMC02NGQ0LTO2Nm-QtYjhjZS03MDVINTJkMWJjOWQucGRmJ30=)

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No.282-13-jp/2019, jueza ponente Daniela Salazar Marín; 04 de septiembre de 2019. <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=282-13-JP/19#:~:text=Sentencia%3A%20No.,282%2D13%2DJP%2F19&text=MOTIVO%3A,inherentes%20a%20la%20dignidad%20humana>

Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. Caso Bedoya Lima y otra vs Colombia, Sentencia del 26 de agosto de 2021, Serie C No. 431. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_431\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_431_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. Caso Fontevecchia y D'amico vs. Argentina, Sentencia del 29 de noviembre de 2011, Serie C No. 238. [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_238\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH].

Caso Kimel Vs. Argentina, Sentencia del 01 de febrero 2008, Serie C No. 177. [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_177\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_177_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH].

Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, Sentencia del 19 de septiembre de 2006, Serie C No. 151. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_151\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH].

Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Sentencia del 31 de agosto de 2004, Serie C No. 111. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_111\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_111_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH].

Opinión Consultiva OC-5/85. La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos) Serie A No. 5. de 13 de noviembre de 1985. [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_05\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf)

Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión. 20 de octubre del 2000. <http://www.oas.org/es/cidh/expression/showarticle.asp?artID=26&IID=2>

Declaración Universal de Derechos Humanos. 10 de diciembre de 1948. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Decreto Nro.1017 de 2020 [Presidencia de la República del Ecuador]. Declárese el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud, que representan un alto riesgo de contagio para toda la ciudadanía. 16 de marzo de 2020. [https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2020/03/Decreto\\_presidencial\\_No\\_1017\\_17-Marzo-2020.pdf](https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2020/03/Decreto_presidencial_No_1017_17-Marzo-2020.pdf)

Departamento para la Gestión Pública Efectiva [DGPE] y Organización de los Estados Americanos [OEA]. (2013). El Acceso a la Información Pública, un Derecho para ejercer otros Derechos. <https://www.oas.org/es/sap/dgpe/concursoinformate/docs/cortosp8.pdf>

Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos [INRED]. (2015). El Derecho a la Información Pública. [https://www.inredh.org/archivos/pdf/derecho\\_a\\_la\\_informacion\\_publica.pdf](https://www.inredh.org/archivos/pdf/derecho_a_la_informacion_publica.pdf)

Fundamedios. (2020). La COVID-19 golpea a Ecuador y Latinoamérica. <https://www.fundamedios.org.ec/tag/covid-19/>

Jácome, J. y Meythaler, B. (2015). El vacío legal de las acciones que tutelan el derecho a la información en el Ecuador. *USFQ Law Review*, 2 (2), 84-103. <https://>



[revistas.usfq.edu.ec/index.php/lawreview/issue/view/65](http://revistas.usfq.edu.ec/index.php/lawreview/issue/view/65)

Ley 1.712 de Transparencia y del Derecho al Acceso a la información Pública Nacional. (2014). Colombia. <https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/Guia%20para%20calificar%20la%20Transparencia%20Activa%20del%20sujeto%20obligado.pdf>

Ley 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública de 2008. Última modificación: 24-FEB-2020 – Ley 21210. Chile. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=276363>

Ley 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública. (2016). Argentina. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/265000-269999/265949/norma.htm>

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de 2002. Última Reforma DOF 08-06-2012. México. <https://observatoriop10.cepal.org/es/instrumentos/ley-general-transparencia-acceso-la-informacion-publica>

Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública [LOTAIP] de 2004. Registro Oficial Suplemento 337. 18 de mayo de 2004. <https://www.dpe.gob.ec/wp-content/dpedocumentoslotaip/LOTAIPyReglamento-2015.pdf>

Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación de 2019. Registro Oficial, Primer Suplemento No. 432. 20 de febrero de 2019. <https://www.consejo-decomunicacion.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2020/11/lotaip/LEY%20ORG%C3%81NICA%20REFORMATORIA%20A%20LA%20LEY%20ORG%C3%81NICA%20DE%20COMUNICACI%C3%93N.pdf>

Observatorio de Gasto Público. (2020). ¿Cuánto costó la difusión mediática del Gobierno ecuatoriano en la pandemia? <https://www.gastopublico.org/informes-del-observatorio/cuanto-costo-la-difusion-mediatica-del-gobierno-ecuatoriano-en-la-pandemia>

Onagoity, J. (2017). Democracia y acceso a la información pública. *Revista Argentina de Teoría Jurídica*, 17, 89–104. <https://revistajuridica.utdt.edu/ojs/index.php/ratj/article/view/28>

Organización de Estados Americanos [OEA]. (2020). Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública de 2020. Departamento de Derecho Internacional de la Secretaría de Asuntos Jurídicos de la OEA EA/Ser. D/XIX.12 2020); (OEA/Ser. PAG/RES.2958 (LO/20). [http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicacion\\_Ley\\_Modelo\\_Interamericana\\_2\\_0\\_sobre\\_Acceso\\_Informacion\\_Publica.pdf](http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicacion_Ley_Modelo_Interamericana_2_0_sobre_Acceso_Informacion_Publica.pdf)

Organización de Estados Americanos [OEA]. (2016). Programa interamericano sobre acceso a la información pública. Aprobado mediante la Resolución AG/RES. 2885 (XL-VI-O/16) en la Segunda Sesión Plenaria de la Asamblea General, celebrada el 14 de junio de 2016. [http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/acceso\\_a\\_la\\_informacion\\_programa\\_interamericano.pdf](http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/acceso_a_la_informacion_programa_interamericano.pdf)

Organización de Estados Americanos [OEA]. (S/A). Censura previa. Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/que.asp>

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura [UNESCO]. (2021). *Proteger al periodismo alrededor del mundo en tiempos de COVID-19*. <https://es.unesco.org/news/proteger-al-periodismo-alrededor-del-mundo-tiempos-covid-19>

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura [UNESCO]. (2002). Carta de Santo Domingo por el Libre Acceso a la Información Pública. UNESCO. <http://siclapueblanoticias.blogspot.com/2010/12/carta-de-santo-domingo-por-el-libre.html>

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 16 de diciembre de 1966. <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>

Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública de 2005. Decreto No. 2471. 12 de enero de 2005. [https://www.sot.gob.ec/sotadmin2/\\_lib/file/doc/Reglamento\\_general\\_ley\\_organica\\_transparencia\\_acceso\\_informacion\\_publica.pdf](https://www.sot.gob.ec/sotadmin2/_lib/file/doc/Reglamento_general_ley_organica_transparencia_acceso_informacion_publica.pdf)

Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2011, 21 de julio). *Comunicado de Prensa R72/11*. Relatoría especial manifiesta su profunda preocupación por condena contra periodista, directivos y medio de comunicación en Ecuador. <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=857&IID=2>

Sociedad Interamericana de Prensa [SIP]. (2020). *La SIP concede el Gran Premio Libertad de Prensa 2020 a periodistas y trabajadores de prensa fallecidos por COVID-19*. <https://www.sipiapa.org/notas/1214042-la-sip-concede-el-gran-premio-libertad-prensa-2020-periodistas-y-trabajadores-prensa-fallecidos-covid-19>

